

000131



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2G-27.1/0074-16

PROTEIN

Fechas de Clasificación _____
Unidad Administrativa: Deleg. San
Reservada _____ aña 18 _____.
Período de Reserva _____ Años _____.
Fundamento legal: Art. 111 frácc. XI
de la LFTAE.
Ampliación del período de reserva _____.

Confidencial: X
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Beatriz Eugenia Carrasco Meza.
Subsidiaria Jurídica
Fecha de desclasificación: _____

Rubrica y cargo del Servidor público

docs
1062
file

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 21 FEB 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos instaurado en contra del Establecimiento:

BUSINI TAN DIO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PPFA/32.2/2C.27.1/118-16 de fecha 18 de Julio del 2016 y oficio de Comisión No. PPFA/32.1/8C.17.4/0001/0588-16 de fecha 14 de Julio del 2016 los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] y [REDACTED] se constituyeron el día 21 de Julio de 2016, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED].

[REDACTED], ubicado en [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA, cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED] por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con elementos que permitan verificar

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-55A1-2002, Protección ambiental - Sistém ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

Monto de Multa: \$9,058.80 (SE: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Imputadas: 0

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO 18, 2^o PISO, COL. VILLA SATELITAL, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01 800 215 04 32 www.profepa.gob.mx

000132



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO N°: PFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admivo. N°.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto de Multa: \$9,058.30 (ON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 89/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000133



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPFA/32.2/20.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPFA/32.2/20.27.1/0074-16

Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a)Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b)Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c)Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d)Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, contricheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e)Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f)Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g)Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h)El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i)La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.-Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a)No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b)Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c)Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d)Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e)No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Monto de Multa: \$9,058.80 (SEIS MIL NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000124



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antideslizante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

Monto de Multa: \$9,058.80 (SEIS NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000135



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPFA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPFA/32.2/2C.27.1/0074-16

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- i) Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos; y

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000136



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

g)Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transferan residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Monto de Multa: \$9,058.80 (SCN: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 21072016-SII-I-102 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO. - Que con fecha 28 de Julio del 2016, compareció el C. Ing. [REDACTADO], en su carácter de superintendente de planta y Representante Legal de la empresa [REDACTADO]

[REDACTADO], quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes al Acta de Inspección No. 21072016-SII-I-102 RP de fecha 21 de Julio del 2016, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTADO]

[REDACTADO] EN LA CIUDAD DE [REDACTADO], SONORA, omitiendo autorizar abogados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Que con fecha 20 de Septiembre de 2016, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0684-16 se emplazó al Establecimiento [REDACTADO]

[REDACTADO], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditarla la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO. - Que con fecha 11 de Octubre de 2016, compareció el Establecimiento [REDACTADO]

[REDACTADO], en su carácter de Representante Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [REDACTADO] Folio [REDACTADO] de fecha 04 de Diciembre del 2014, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [REDACTADO] de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Lic. Mauricio Jorge Méndez Vargas, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTADO]

[REDACTADO], omitiendo autorizar abogados para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. - Que con fecha 08 de Febrero del 2017, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0014-17 se notificó al Establecimiento [REDACTADO]

[REDACTADO], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO. - Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, sin que haya comparecido el Establecimiento [REDACTADO]

[REDACTADO], omitiendo presentar promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

Monto de Multa: \$9,058.80 (SE NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/300 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000198



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO NO. PFPA/32 S/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32 S/2C.27.1/0074-16

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI; 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 21072016-SII-I-102 RP iniciada el día 21 de Julio de 2016, se detectaron en el Establecimiento "██████████", los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

- El Establecimiento almacena residuos peligrosos por un periodo mayor a los 6 meses ya que en revisión de la bitácora de registro de generación de residuos peligrosos que maneja el establecimiento se observó que rebasó el periodo máximo de seis meses de almacenamiento, sin que se haya solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.
- Los envases que contienen los residuos peligrosos de aceite residual y sólidos impregnados no cuentan con señalamientos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Superintendente de Planta, señalando que: "Se colocan etiquetas de identificación a los recipientes metálicos... Se identifican recipientes. Se anexa evidencia fotográfica... Se coloca Etiqueta indicando el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB y fecha de ingreso. Se anexa evidencia fotográfica". Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que efectivamente el establecimiento ya

Monto de Multa: \$9,058.80 (ON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: □



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

colocó etiquetas de identificación en sus envases que contienen residuos peligrosos, donde se señala nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

c).- En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento no se cuenta con equipo de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención a emergencias acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos que almacena. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Superintendente de Planta, señalando que: "Se anexa evidencia fotográfica de colocación de extintor de 9 kg. En base espuma química, mascarillas con cartucho, guantes". Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que efectivamente ya colocaron equipo de extinción de incendios en su almacén temporal de residuos peligrosos, corrigiendo este punto, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, no siendo el caso para el equipo de seguridad para emergencias, del cual no se anexo prueba alguna, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985. P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000140



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precédente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arredondo Chávez. RTFF, año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha 11 de octubre de 2016, compareció el Establecimiento [REDACTADO], a través del Ing. [REDACTADO], en su carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 2107-2016-SII-1-102 RP, iniciada en fecha 21 de Julio de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTADO], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 21 de Julio de 2016, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0684-16, las cuales concultan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a)- Que en relación al hecho que El Establecimiento almacena residuos peligrosos por un periodo mayor a los 6 meses ya que en revisión de la bitácora de registro de generación de residuos peligrosos que maneja el establecimiento se observó que rebasó el periodo máximo de seis meses de almacenamiento, sin que se haya solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VI de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTADO]

[REDACTADO] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Ing. [REDACTADO], en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016, en el que dijo al respecto "Se anexa original y copia de manifiesto No. [REDACTADO] donde se toma la medida correctiva de disponer de los residuos peligrosos que se encontraban almacenados por un periodo mayor a seis meses sin pedir prórroga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cabe mencionar en este punto, que Nuestra Empresa ha dispuesto en tiempo y forma de los residuos peligrosos, como se puede ver en los manifiestos anteriores que se anexan. Por una decisión equivocada y por el bajo volumen de generación de este residuo se dejó, contraviniendo el periodo de seis meses. Se anexan manifiestos de Agosto 2015, Febrero 2016 y Agosto 2016". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de

Monto de Multa: \$9,058.80 (ON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000147



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admivo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a enviar sus residuos peligrosos de aceite residual a empresa autorizada mediante manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos No. H00091, el día 05 de agosto de 2016, un año después del embarque anterior de este residuo peligroso, que fue en fecha 03 de agosto de 2015 mediante manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos No. 02220. Aunado a ello el hecho de que el día 17 de noviembre de 2016, personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del Establecimiento atendiendo orden No. PFPA/32.2/2C.27.1/163-16 de fecha 15 de noviembre de 2016, con el objeto de verificar el cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Notificación de Enplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0684-16 notificada el 20 de septiembre de 2016, levantando acta No. 17112016-SII-V-041 RP, donde se pudo verificar que el Establecimiento previo a que les fuera notificada la medida correctiva ya había realizado el movimiento de sus residuos peligrosos que tenían más de seis meses de haber sido almacenados, para lo cual exhiben el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. [REDACTADO], de fecha de embarque 05 de agosto de 2016, mediante el cual se enviaron 263.7 kg de sólidos impregnados y 69 litros de aceite residual a la empresa [REDACTADO].

[REDACTADO] la empresa [REDACTADO] cuenta con la autorización No. [REDACTADO] y la empresa [REDACTADO] cuenta con autorización No. [REDACTADO]. Independientemente de lo anterior, en comparecencia de fecha 11 de Octubre del 2016 el Establecimiento realizó confesión expresa al admitir la irregularidad detectada al momento de la inspección, manifestando: "Nuestra empresa ha dispuesto en tiempo y forma de los residuos peligrosos. Como se puede ver en los manifiestos anteriores que se anexan. Por una decisión equivocada y por el bajo volumen de generación de este residuo se dejó, contraviniendo el periodo de seis meses"; lo anterior que a luz del artículo 95 en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena de la de la irregularidad en estudio asentada en el Acta de Inspección en referencia, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente para acreditar lo que en ella se circunscribe; de lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y almacenarlos temporalmente en sus instalaciones estaba y está obligado a que el periodo de almacenamiento no exceda de 6 meses a partir de su generación, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica situaciones de riesgo ambiental por la acumulación de residuos en el Establecimiento, situación que previo el Legislador al crear la disposición mencionada. Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

b).- Que en relación al hecho que Los envases que contienen los residuos peligrosos de aceite residual y sólidos impregnados no cuentan con señalamientos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal. Cabe aclarar que el dia 28 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Superintendente de Planta, señalando que: "Se colocan etiquetas de identificación a los recipientes

Monto de Multa: \$9,058.30 (ON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000142



SECRETARIA DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

metálicos... Se identifican recipientes. Se anexa evidencia fotográfica... Se coloca Etiqueta indicando el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB y fecha de ingreso. Se anexa evidencia fotográfica". Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que efectivamente el establecimiento ya colocó etiquetas de identificación en sus envases que contienen residuos peligrosos, donde se señala nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTADO]

[REDACTADO] compareció al presente procedimiento administrativo a través de Ing.

[REDACTADO], en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016, en el que dijo al respecto "Se anexa escrito con fecha de recepción del 28 de Julio de 2016 en Esta delegación con evidencia donde se corrige esta falta". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a colocar etiquetas de identificación en sus envases que contienen residuos peligrosos, donde se señala nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica CRETIB (Corrosivo, Reactivo, Explosivo o Inflamable) y fecha de ingreso al almacén temporal, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a estos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre y la característica de peligrosidad del residuo, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

c).- Que en relación al hecho que en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento no se cuenta con equipo de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención a emergencias acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos que almacena. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Superintendente de Planta, señalando que: "Se anexa evidencia fotográfica de colocación de extintor de 9 kg. En base espuma química, mascarillas con cartucho, guantes". Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que efectivamente ya colocaron equipo de extinción de incendios en su almacén temporal de residuos peligrosos, corrigiendo este punto, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, no siendo el caso para el equipo de seguridad para emergencias, del cual no se anexó prueba alguna, contraviniendo lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000143



SEDE NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento:

comparció al presente procedimiento administrativo a través de Ing. [REDACTADO], en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016, en el que dijo al respecto 'Se anexa escrito con fecha de recepción del 28 de Julio de 2016 en Esta delegación con evidencia donde se corrige esta falta además de incluir la evidencia fotográfica omitida del equipo de seguridad para emergencias'. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a colocar equipo de extinción de incendios y equipo de seguridad para atención a emergencias en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos y operar área de almacenamiento temporal de los mismos estaba y está obligado a contar en la misma con sistema de extinción contra incendios, a efecto de garantizar una atención oportuna en una situación de incendio que se suscitara en dicha área, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento concilió la disposición legal expresa en el artículo 82 fracción I inciso D) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A1.- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos más no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento

Monto de Multa: \$9,058.80 (SE: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000144



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

[REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 21072016-SII-I-102-PP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que El Establecimiento almacenaba residuos peligrosos por un periodo mayor a los 6 meses ya que en revisión de la bitácora de registro de generación de residuos peligrosos que maneja el establecimiento se observó que rebasó el periodo máximo de seis meses de almacenamiento, sin que se haya solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia tratamiento o disposición final en el periodo contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el Establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el envío de sus residuos peligrosos hacia tratamiento o disposición final dentro del periodo señalado por la normatividad.

b).- En relación a que los envases que contienen los residuos peligrosos de aceite residual y sólidos impregnados no contaban con señalamientos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Superintendente de Planta, señalando que: "Se colocan etiquetas de identificación a los recipientes metálicos. Se identifican recipientes. Se anexa evidencia fotográfica. Se coloca Etiqueta indicando el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB y fecha de Ingreso. Se anexa evidencia fotográfica". Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que efectivamente el establecimiento ya colocó etiquetas de identificación en sus envases que contienen residuos peligrosos, donde se señala nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

c).- En relación a que en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento no se contaba con equipo de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención a emergencias acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos que almacena. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Superintendente de Planta, señalando que: "Se anexa evidencia fotográfica de colocación de extintor de 9 kg. En base espuma química, mascarillas con cartucho, guantes". Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que efectivamente ya colocaron equipo de extinción de incendios en su almacén temporal de residuos peligrosos, corrigiendo este punto, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, no siendo el caso para el equipo de seguridad para emergencias, del cual no se anexó prueba alguna; la

Monto de Multa: \$9,058.80 (CON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETAZIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no contarse en el almacén de residuos peligrosos con sistema de extinción contra incendios, no se está en posibilidad de atender oportunamente un siniestro en esta área, lo cual podría traer también como consecuencia la propagación hacia otras áreas del Establecimiento, la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y mantener un sistema de extinción contra incendios en su almacén de residuos peligrosos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento:

[REDACTADO], en el acta de inspección No. 21072016-SII-I-102 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es Fabricación de empaque de celulosa moldeada, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 42 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos; que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$ (no manifestó), por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento:

[REDACTADO], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento:

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000146



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFPA/32.2/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 04062008-SII-026 de fecha 04 de Junio de 2008, 17112016-SII-V-041 RP de fecha 17 de Noviembre de 2016, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestró su intencionalidad,

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento:

a).- Porque el Establecimiento almacenaba residuos peligrosos por un periodo mayor a los 6 meses ya que en revisión de la bitácora de registro de generación de residuos peligrosos que maneja el establecimiento se observó que rebasó el periodo máximo de seis meses de almacenamiento, sin que se haya solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VI de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

b).- Porque los envases que contienen los residuos peligrosos de aceite residual y sólidos impregnados no contaban con señalamientos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Superintendente de Planta, señalando que: "Se colocan etiquetas de identificación a los recipientes metálicos. Se identifican recipientes. Se anexa evidencia fotográfica. Se coloca Etiqueta indicando el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB y fecha de ingreso. Se anexa evidencia fotográfica". Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que efectivamente el establecimiento ya colocó etiquetas de identificación en sus envases que contienen residuos peligrosos, donde se señala nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica CRETIB y fecha de ingreso al almacén temporal, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

c).- Porque en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos del Establecimiento no se contaba con equipo de extinción de incendios ni equipo de seguridad para atención a emergencias acordes...

Monto de Multa: \$9,058.80 (ON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000147



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PPPA/32.2/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PPPA/32.2/2C.27.1/0074-16

con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos que almacena. Cabe aclarar que el día 28 de julio de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Superintendente de Planta, señalando que: "Se anexa evidencia fotográfica de colocación de extintor de 9 kg. En base espuma química, mascarillas con cartucho, guantes". Una vez analizadas las pruebas anexas a su comparecencia se tiene que efectivamente ya colocaron equipo de extinción de incendios en su almacén temporal de residuos peligrosos, corrigiendo este punto, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, no siendo el caso para el equipo de seguridad para emergencias, del cual no se anexo prueba alguna, contraviniendo lo establecido en el artículo 8.2 fracción I inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 21072016-SII-I-102 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento

"[REDACTADO]", acreedor a una multa por la cantidad de \$18,117.60 (SON: DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y Siete PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 240 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 491 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS", asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en los incisos a), b), c) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "[REDACTADO]" una multa por la cantidad de \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse

Monto de Multa: \$9,058.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000148



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.2/2C.27.1/0127-17

Exp. Admvo. No.
PFPA/32.2/2C.27.1/0074-16

la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado:

[REDACTADO] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO. Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Comutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Comutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato eSáncio, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

QUINTO. Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTADO], en el domicilio señalado para él y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en [REDACTADO]

[REDACTADO] MUNICIPIO DE [REDACTADO] SONORA

[REDACTADO] MUNICIPIO DE [REDACTADO] SONORA.

ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/BECM/dnrcr

Monto de Multa: \$9,050.80 (SON: NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0